RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/504/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz; a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Comapa, Veracruz,** quedando registrada con el número de folio **00042619**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

De la siguiente obra

Nombre de Obra: Rehabilitación de sistema de agua potable

Localidad: El Cimarrón

Municipio: Comapa

No. De Obra: 2017300430051

Año de ejecución: 2017

Me permito hacer la siguiente solicitud de información

1. Presupuesto de Obra contratado

2.Contrato de Obra

3. Finiquito de Obra

4. Plano del Proyecto

...

II. Ante la falta de respuesta, el veintiocho de enero de dicha anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz.

III. Mediante acuerdo de veintiocho de enero siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. En misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VI. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación remitido el ocho de marzo del año próximo pasado, mediante correo electrónico; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto

de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2, 5, 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer **de la obra de rehabilitación de sistema de agua potable de dos mil diecisiete, el presupuesto de la obra contratada, contrato, finiquito y el plano del proyecto.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el ente obligado omitió dar respuesta en los plazos establecidos para ello.

En razón a lo anterior, la parte recurrente se inconformó aduciendo lo siguiente:

"No me ha sido proporcionada la información solicitada"

Posteriormente, durante la sustanciación del medio recursal, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número 19-UTC-2018 signado por el Titular de la Unidad de Acceso, por el cual manifestó lo siguiente:

OFICIO NO: 19-UTC-2018
Dependencia: IVAI
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN

Mtra. Yoli García Alvarez
Comisionada presidenta del Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P r e s e n t e.

El que suscribe L.C. José Alberto Vásquez Castelán, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Comapa, Veracruz, comparece ante usted, para dar respuesta al acuerdo del Recurso de Revisión expediente IVAI-REV/504/2019/II, de la forma siguiente:

1) Se anexa acuse de recibo de nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

2) Se anexo correo enviado al hoy recurrente [redacted] a la cuenta electrónica [redacted] con la respuesta a su solicitud.

3) Anexo soporte de la respuesta que se dio al Recurrente.

4) Se tome como cumplido a lo ordenado por el Órgano Garante.

En espera de cumplir con lo ordenado, me despido, agradeciendo su atención prestada, quedando a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Comapa, Ver a 7 de marzo de 2019

L.C. José Alberto Vásquez Castelán
Titular de la Unidad de Transparencia

Adjuntando al oficio anterior, el escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Director de Obras Públicas manifestó lo siguiente:

Departamento: **Unidad de Transparencia**
Asunto: **Informe Solicitud**

L.C. José Alberto Vásquez Castelán
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento Constitucional de Comapa, Ver
Presente.

En atención a su solicitud de información folio **00042619**, le informo lo siguiente:

La obra 2017300430051 "Rehabilitación del Sistema de Agua Potable" de la localidad del Cimarron, del Municipio de Comapa, Veracruz, se hace de su conocimiento que dicha INFORMACIÓN DE EL EXPEIDENTE EN MENCIÓN, se encuentra en el departamento de Contraloría debido a un proceso administrativo por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Sin mas por momento, agradeciendo su atención prestada, quedando a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Comapa, Ver a 27 de Febrero de 2019

Arq. Carlos Alberto Murillo Hernández
Director de Obras Públicas

OBRAS PUBLICAS
H. AYUNTAMIENTO COMAPA, VER.
2018-2021

Anexando al citado escrito, el acta de la sesión ordinaria número diez del Comité de Transparencia, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, tal y como se muestra enseguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
COMAPA, VER
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE COMAPA, VERACRUZ, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, ENCONTRANDOSE REUNIDOS LA L.A.E. IRAIS RIVERA FERNÁNDEZ, TESORERA MUNICIPAL, LA L.A. JANET SOLIS SALINAS, CONTRALORA MUNICIPAL Y EL L.C. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ CASTELÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE COMAPA, VERACRUZ, UBICADO EN CALLE VICENTE GUERRERO ESQUINA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, DE COMAPA, VERACRUZ C.P. 94200, SE LEVANTA LA PRESENTE

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 10
DEL CÓMITE DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA.-

I. **PASE DE LISTA Y VERFICACIÓN DE QUORUM LEGAL**
II. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
III. **APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE OBRA 2017300430051 "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE"**
IV. **CIERRE DE SESIÓN**

I.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.- Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Servidores Públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia del Quorum Legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante esta Sesión.--

II.- APROBACIÓN DE ORDEN DEL DÍA.- Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.--

III.- APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DEL EXPEDIENTE DE OBRA 2017300430051 "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE". Con base a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se propone Clasificar la Información del expediente **2017300430051** Rehabilitación del Sistema de Agua Potable, como RESERVADA Y CONFIDENCIAL, debido a que dicha obra se

encuentra en Investigación y Proceso Administrativo, por parte del ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, misma que se desclasificará hasta el término de dicho proceso.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE 2017300430051 "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE", COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, HASTA EL TERMINO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

IV.- CIERRE DE SESIÓN.- No habiendo otro punto que tratar se da por terminada la sesión, a las 12:00 horas, firmando al calce las personas que intervienen.

PRESIDENTE

JANET SOLIS SALINAS
Contralora Municipal

CONTRALORIA
H. AYUNTAMIENTO
COMAPA, VER.
2018-2021

VOCAL

IRAIS RIVERA FERNÁNDEZ
Tesorera Municipal

SECRETARIO

JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ CASTELÁN
Titular de la Unidad de Transparencia

...

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir probanza en contrario.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

La información peticionada es de naturaleza pública y obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, X, XXIV, XVI, XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 fracción IX, 9 fracción IV y 15 fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que es exigible al sujeto obligado toda vez que genera, administra y posee derivado de las facultades, funciones y atribuciones establecidas en los artículos 72 fracción I, 73 Ter, 73

quinquies, Artículo 73 sexies, Artículo 73 septies, Artículo 73 decies, Artículo 73 undecies, Artículo 73 duodecies y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, normatividad que señala lo siguiente:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;

...

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

...

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

Artículo 73 septies. La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría, con base en sus programas anuales de auditoría y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, realizará las actividades siguientes:

...

Artículo 73 undecies. La Contraloría elaborará un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

...

Artículo 73 duodecies. La Contraloría mantendrá actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.

...

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

...

VI. Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administren;

...

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 1, fracción VI, 2, 3, 24 y 25 fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con relación a los diversos 25 y 26 de su Reglamento, que a la letra señalan:

...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

...

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

...

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VIII. Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;

III. Los proyectos integrales, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;

VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

VII. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

VIII. Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada en los términos de esta Ley, en las cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y

IX. Todos aquellos de naturaleza análoga, salvo que su contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la

dependencia o entidad de que se trate, determinar si los trabajos se ubican en la hipótesis de esta fracción.

...

Artículo 24. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del Ente Público emitirá el acuerdo de ejecución, del cual se informará al Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

I. Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;

II. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

IV. Presupuesto de la obra; y

V. Programa general de ejecución de los trabajos, que comprende la utilización de recursos humanos, suministro de materiales y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución, supervisión y control de la obra pública por administración directa, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

...

Artículo 25. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, deberán establecer comités de obras públicas para los casos que establece esta Ley, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

I. Revisar el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;

...

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas

...

Artículo 25. Los elementos del acuerdo de ejecución a que se refiere el artículo 24 de la Ley deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. La descripción pormenorizada deberá contener:

a) Los trabajos a ejecutar; y

b) La ubicación de ejecución de los trabajos; y

II. Los proyectos, planos, especificaciones, presupuesto, programas, así como todos los elementos necesarios para la correcta ejecución de los trabajos, serán parte del proyecto ejecutivo, y deberán ser firmados por el titular del área responsable de su elaboración y autorización.

...

Artículo 26. Los presupuestos de los trabajos por administración directa se integrar por costos directos e indirectos, los cuales no podrán incluir cargos por imprevistos ni erogaciones adicionales.

...

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta en el plazo establecido en la ley, toda vez que no se documentó contestación a lo solicitado. Lo cual generó la inconformidad de la parte ahora recurrente interponiendo el recurso de revisión en estudio, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que las unidades de Transparencia responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles al de su recepción, notificando: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, procedimiento que fue inobservado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al no haber dado trámite a la solicitud de información.

Por lo que, incumplió con las obligaciones derivadas del artículo 134 fracciones II y VII, que consisten en realizar los trámites internos necesarios ante las áreas competentes para la localización de la información aportando las documentales que así lo acrediten, soslayando lo establecido en el criterio **8/2015,** de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, DEBE ACREDITARSE.,** emitido por este Instituto.

Posteriormente, durante la sustanciación del medio recursal, el sujeto obligado a través del Director de Obras Públicas dio respuesta aduciendo que la información peticionada se encontraba en el departamento de contraloría debido a un proceso administrativo por parte del Órgano de Fiscalización Superior, en razón a lo anterior, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación del expediente de obra 2017300430051 referente a la "rehabilitación del sistema de agua potable" como reservada y confidencial, debido a que dicha obra se encontraba -al momento de dar respuesta- en investigación y proceso administrativo.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso se advierte que resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, ello en razón a que, en primer

término incumplió con proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se considera lo anterior, toda vez que la Unidad de Transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudiesen contar con lo peticionado como lo es la Tesorería de Ayuntamiento, derivado de las facultades, funciones y atribuciones establecidas.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 67, fracción III, señala que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad entre otras, con las bases y atribuciones siguientes:

- La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo. Custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública.

- Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar, revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión. Las observaciones y recomendaciones que el citado órgano o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública.

- Sin perjuicio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso.

Por su parte el párrafo 5, del citado artículo establece las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior entre las que se encuentran la de iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones

legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables; así como promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

Máxime que se trata de actividades que los Ayuntamientos deben realizar y coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos, de igual forma la Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución, como lo instruye la Ley Orgánica del Municipio.

Por su parte la ley de Obras Pública y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz, al respecto señala lo siguiente:

...

Artículo 5. Los contratos y convenios que celebren, los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el que también será aplicado supletoriamente a esta Ley.

...

Artículo 16. Los entes públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas. Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo.

Artículo 17. Los Entes Públicos deberán elaborar los informes de resultados de las evaluaciones de desempeño de los programas a su cargo, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 18. Los programas comprenderán los presupuestos de cada obra pública, distinguiendo los que se han de ejecutar por administración directa o por contrato. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
III. La regularización y adquisición de la tierra;
IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por administración directa y, en caso de realizarse por contrato, se deberá incluir el sobrecosto correspondiente;
V. Las obras de infraestructura complementarias;
VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

...

Artículo 20. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por: I. Administración directa; o II. Contrato.

Artículo 21. Los entes públicos, sólo iniciarán la ejecución de las obras o servicios, cuando:

I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio fiscal; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, de requerirse, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y motivados, podrá iniciarse la obra sin proyecto previo;

II. Se haya emitido el acuerdo de ejecución en caso de administración directa o garantizado y formalizado el contrato; y

III. Se designe previamente, por escrito, a las personas que se encargarán de la residencia y de la superintendencia del contratista. Para tales efectos, el ente público establecerá residencias regionales de obra pública, según se requiera. Se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano vigentes, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

...

Artículo 26. La SEFIPLAN integrará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, actividad, datos generales, nacionalidad, experiencia, capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en su caso, los municipios, a los cuales les asignará un número de registro. La Sefiplan mantendrá actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, que hará público a través de su página electrónica oficial en internet, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales. Al efecto, la Sefiplan remitirá semanalmente copia del Padrón y sus actualizaciones a la Contraloría General para el cumplimiento de sus atribuciones. Sólo se podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente. La convocatoria y los procedimientos de contratación de la obra pública deberán considerar la clasificación del contratista, atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

Artículo 26 Bis. La SEFIPLAN pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades, así como de los Entes Públicos ajenos al Poder Ejecutivo Estatal que celebren el convenio a que hace referencia el artículo 30 de esta Ley, para consulta y cotejo, los documentos que presente el contratista para su registro ante el Padrón.

Artículo 27. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando los documentos siguientes:

I. Comprobante de domicilio fiscal y en caso de ser distinto, del domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Tratándose de personas morales, acta constitutiva protocolizada ante fedatario público, sus modificaciones y datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
III. Identificaciones oficiales vigentes de los accionistas de las personas morales, y tratándose de personas físicas el acta de nacimiento e identificación oficial vigente
IV. Relación de Accionistas y nombre de sus representantes legales, así como la información relativa a los documentos que los acrediten como tales y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
V. Constancias que prueben la experiencia y especialidad del contratista y la información relativa a los contratos de obras o servicios relacionados con ellas, que lo acrediten concluidos en tiempo y monto, actualizado de forma semestral;
VI. Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera; los recursos económicos se deberán comprobar con la última declaración anual formulada ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o con el balance correspondiente, que comprenda hasta sesenta días naturales anteriores a la fecha de solicitud de inscripción;
VII. Acreditar que cuenta con los recursos financieros, con la presentación de estados financieros auditados;
VIII. Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual son de su propiedad;
IX. Última declaración anual y provisional del pago de Impuestos Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, con excepción en los casos de reciente apertura fiscal y, en su caso, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del período inmediato anterior;
X. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
XI. Cédula profesional del responsable técnico y currículum de su experiencia, afín a la especialidad del Registro;
XII. Constancia de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y
XIII. En el caso de las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal se encuentre establecido fuera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán anexar, además de los requisitos anteriores: a) Última declaración actualizada del pago de los impuestos federales y estatales que correspondan a su domicilio fiscal; b) Exhibir los contratos de obra pública ejecutada en los últimos tres años a la solicitud de inscripción; acta de entrega- recepción y finiquito de las obligaciones de dichos contratos, o en su caso señalar el estado que guardan los trabajos de obras públicas o servicios relacionados con ellas, para el caso de que se encuentren en ejecución; y c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal en el Estado, y acompañar comprobante de tener un domicilio en el territorio del Estado.
XIV. Acreditar la capacitación de su personal en instituciones, escuelas u organismos especializados, autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;
XV. Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM);
XVI. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria del mes en curso, y la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales emitida por la Dirección General de Recaudación de la SEFIPLAN; además de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social; y
XVII. Los demás documentos e información que la Sefiplan considere pertinentes. Esta dependencia podrá verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.
Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;
II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública o servicio relacionado con ella, totalmente terminado y ejecutado en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo los convenios modificatorios que tengan por objeto modificar los términos y condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes. Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.
III. Mixtos, cuando tengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado. En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos. Los entes públicos podrán incorporar las condiciones de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtué el tipo de contrato con que se haya licitado o realizado la propuesta. Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán pactarse en un sólo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.
Artículo 55. En los contratos de obra pública se hará constar, como mínimo, lo siguiente:
I. El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate;
II. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
III. El domicilio fiscal del contratista, y el que señale en el lugar en que celebre el contrato, para que el contratista reciba toda clase de notificaciones y documentos durante la vigencia del contrato, haciéndose constar su obligación de comunicar al ente público cualquier cambio de domicilio. En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y a partir de esa notificación las subsecuentes se harán por la tabla de avisos del ente público; y,
IV. Lo demás que se establezca en el Reglamento.
...
Artículo 73. Los entes públicos deberán remitir a la Sefiplan y al órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten. Para tal efecto, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.
Artículo 74. Los entes públicos controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.
...

Las aportaciones federales a los municipios encuentran su fundamento en La Ley de Coordinación Fiscal, la cual establece lo siguiente:

...
Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:
I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.
El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.
...
Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.
Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.
A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social. Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

...

Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad. Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue: a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

...

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

...

En este orden ideas, el citado artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales "se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social

conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria".

Asimismo, el numeral 37 de la referida Ley, señala que las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, "se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes".

Por lo que es evidente que lo reclamado constituye información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad.

Aunado a que, lo requerido tiene el carácter de obligación de transparencia, cuando derive de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, los cuales deberán contener entre otra información el contrato, finiquito y el monto del contrato.

Dichos procedimientos pueden derivar tanto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz; como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

De lo expuesto se tiene que la información solicitada, está relacionada con la función y actividades que el ayuntamiento, como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, razones por las que dicha información debe ser publicitada y/o proporcionada.

En tales condiciones, la respuesta dada por el titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, consistente en no proporcionar la información solicitada por encontrarse "en investigación y proceso administrativo", no se encuentra ajustada a Derecho.

Sobre el particular, la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3, 7, 10, 11 26 y 28 disponen lo siguiente:

...

Artículo 3. La revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, la realizará el Congreso con el apoyo del Órgano, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas. La revisión de las Cuentas Públicas se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, en un período no mayor de un año y tendrá carácter externo, independiente y autónomo de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y conforme al Procedimiento de Fiscalización Superior previsto en esta Ley; sujetándose a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Cuando así lo determine el Congreso, el Órgano deberá auxiliarlo en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

...

Artículo 7. El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta Ley, mismas que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado. Asimismo, los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida el Órgano, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el portal de internet del Órgano; así como, en el sistema de portales de obligaciones de transparencia.

...

Artículo 10. El Órgano emitirá las reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en sus archivos, después de que prescriban las facultades de fiscalización, observando lo que para tal efecto, establezca la legislación local en materia de archivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El Órgano resguardará la documentación de las Cuentas Públicas de cada ejercicio; los Informes que se emitan; así como, la demás documentación que genere en el ejercicio de sus facultades, conforme a los plazos de prescripción que, según el caso, la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, mientras sean exigibles las responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza, derivadas de las irregularidades que se detecten en los actos y procedimientos objeto de revisión.

Asimismo, recabará y conservará por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, los documentos relativos a las resoluciones o sentencias, determinantes de la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas; por el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias; así como, los documentos derivados de las acciones promovidas en materia de responsabilidades administrativas ante el Tribunal Estatal Justicia Administrativa o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competente, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Órgano, tendrá el carácter de pública o reservada, en términos de la ley de la materia.

...

Artículo 26. Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso, durante los plazos establecidos en la

> Constitución del Estado y la presente Ley, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera, respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.
>
> ...
>
> Artículo 28. Las Cuentas Públicas del año anterior, serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes posterior en que éste las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.
>
> ...

Ahora bien, de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], en su artículo 2, se pueden advertir algunos conceptos básicos que resultan necesarios para el estudio del presente recurso como son:

> ...
>
> **Artículo 2.** Para los efectos de las presentes Reglas Técnicas se entenderá por:
>
> ...
>
> **V. Auditoría Gubernamental:** Actividad profesional multidisciplinaria ejercida por el Órgano, por los Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Pública, respecto al objeto auditado, sujeto al cumplimiento de las reglas de fiscalización de acuerdo a la disciplina que se audita.
>
> ...
>
> **XV. Cuentas Públicas:** Es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al H. Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XII, 26,27,28 y 33 de la Ley.
>
> ...
>
> **XXIV. Informe del Resultado o Informe General Ejecutivo**: ...Documento que contiene las conclusiones técnicas y el resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables; y que deberá presentar el Órgano al Congreso, por conducto de la Comisión...
>
> ...

De los anteriores preceptos se tiene que los entes fiscalizables, entre los que se encuentra el sujeto obligado, presentarán al Congreso su respectiva cuenta pública, durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan, esto es enero de dos mil dieciocho, y si bien existe una excepción a dicha disposición, en el sentido de que en el último año de su administración deberán entregarla el treinta y uno de

[1] Consultable en la dirección: http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/archivos/pdfs/10/658.pdf

diciembre, o hasta el último día del mes de enero. Por lo que al momento en que se solicitó la información, la misma se encontraba en proceso de auditoría.

No obstante a ello, atento a lo previsto en el artículo 68, párrafo primero, fracción IX de la ley 875 de la materia, tiene el carácter de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Y en el caso a estudio, como ha quedado señalado, se solicitó el presupuesto de obra, contrato, plano de proyecto y finiquito, esto es, información que por contemplarse como obligación de transparencia el ente obligado debía tener en su Portal de Transparencia, máxime que dicha información no está relacionada con los resultados de las revisiones y auditorías, que son los que, tendrían el carácter de reservados, es por ello que no existe causa justificada para la negativa de entrega de la información requerida.

Máxime que, de conformidad con la Ley de Obras Pública y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de las obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

En tal virtud, al no proporcionar lo requerido en la solicitud de acceso el ayuntamiento obligado vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; ya que de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 5, de la ley 875 de la materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; así como a consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Por otra parte, es importante señalar si bien el Comité de Transparencia, clasificó la información requerida por el hoy recurrente, en dicha acta no se advierte que el área competente que generó la información -derivado de sus facultades, competencias y funciones- haya expuesto de forma fundada y motivada, las razones por la cuales,

en el caso particular la misma tiene el carácter de reservada y confidencial (tal y como se advierte del acta en comento), conviene precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquella para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Además, se precisa que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**

Sin embargo, a pesar de que se hubiese fundado y motivado la clasificación a propuesta del área con atribuciones para ello, la misma no tendría el carácter de reservados, es por ello que no existe causa justificada para la negativa de entrega de la información requerida, tal y como se plasmó en párrafos anteriores.

Derivado de todo lo anterior, este órgano garante estima procedente revocar el acta del Comité de Transparencia de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, ello en virtud de que no se ajusta a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 68, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las razones antes expuestas, este órgano garante considera que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del recurrente, por lo que deberá de remitir de manera electrónica la información solicitada por corresponder a obligaciones de transparencia, lo que se robustece con el criterio emitido por este órgano garante 01/2013[2], que a la letra dice:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

[2] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-1-13.pdf

Por último, es importante precisar que resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización del contrato objeto de agravio del particular, previsto en el artículo 15, fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas otorgadas y el Acta número diez de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, **ordenándole** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva de la información a través del área competente proporcione la información peticionada, debiendo proceder de la siguiente manera:

- Deberá proporcionar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información referente al presupuesto de obra contratado, el contrato, finiquito y el plano del proyecto de la obra de rehabilitación del sistema de agua potable de la localidad Cimarrón, del municipio de Comapa, del año dos mil diecisiete.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Apercibimiento. Ha quedado acreditado en autos que durante el procedimiento de acceso dentro del plazo previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de la materia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información motivo de estudio en el presente caso, ni haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia vigente.

En virtud de lo anterior, a consideración de este órgano garante, se advierte que la omisión llevada a cabo por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actualizan la hipótesis de causa de sanción prevista por el artículo 257, fracción I, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

En consecuencia, en términos de lo previsto por los artículos 258, 259, 260, y 261, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que las conductas descritas en el artículo 257 serán sancionadas por este Instituto, ante el incumplimiento acreditado del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**.

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-

2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta número diez de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, para los efectos señalados en la consideración tercera de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado la sanción consistente en **el Apercibimiento.**

CUARTO. Remítanse a la parte recurrente las documentales enviadas vía correo electrónico por el sujeto obligado el cinco de febrero del dos mil diecinueve, durante la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos